



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-7186-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	19/12/2017
Hora:	16:54:03.9...
Folios:	3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE –CORNARE–,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-0022 del 05 de enero de 2017, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de almacenamiento de materiales distintos a llantas y a sus componentes, medida impuesta a la sociedad **PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.159.348-6, y así mismo se le requirió para que realizara las siguientes actividades:

- Allegar a CORNARE la información en donde se identificó y valoró los aspectos e impactos ambientales de peligros y riesgos por medio de una metodología de matrices de priorización, de acuerdo a los resultados de las valoraciones obtenidas.*
- Enviar a la Corporación los documentos que evidencian la implementación del plan de manejo ambiental (PMA) enunciando en su comunicado Mundo Limpio con radicado 131-2328 del 4 de mayo de 2016.*
- Cumplir con el registro en la plataforma IDEAM-RUA de manera inmediata, cerrando el periodo (2012) y registrado y cerrando los periodos (2013, 2014, 2015), para lo cual se recuerda que este registro deberá hacerse cada año con fecha límite al 31 de marzo de cada año.*
- Justificar la construcción de cubiertas y techos para las llantas y el material procesado en plástico y guadua, ya que este material es altamente susceptible e incidentes con cambios de temperatura o factores ambientales.*
- Enviar el plan de avance o de manejo que se viene trabajando para tener condiciones seguras en la empresa, así como las medidas de gestión del riesgo que la empresa ha adoptado frente al proceso que desarrolla, conociendo que, en el mes de diciembre, se pueden presentar situaciones atípicas con globos, pólvora u otros factores que afectan la normalidad de la empresa y el sector.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Que mediante escritos con radicados No. 131-1402 del 17 de febrero de 2017, 131-6183 y 131-6184; ambos del 10 de agosto de 2017, la Sociedad **PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A.S**, a través de su representante legal el señor Diego Luis Serrano, dio respuesta a los requerimientos realizados mediante Resolución No. 112-0022 del 05 de enero de 2017.

Que con la finalidad de evaluar las condiciones ambientales y otras actividades derivadas del almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de llantas usadas y evaluar la información enviada mediante escritos con radicados No. 131-6184-2017 y 131-6183-2017, se generó el informe técnico No. 112-1441 del 21 de noviembre de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

...

26. CONCLUSIONES:

La empresa Parque Ambiental Mundo Limpio, con radicados 131-6184-2017 ha dado cumplimiento parcial en respuesta a la Resolución 112-0022-2017, en cuanto a que no se evidencia los documentos que evidencian la implementación del plan de manejo ambiental (PMA) enunciado en su comunicado Mundo Limpio con radicado 131-2328 del 4 de mayo de 2016; los demás ítems de la resolución 112-0022-2017 fueron cumplidos a cabalidad al 100%.

El almacenamiento de llantas al aire libre al interior de la empresa está desbordado, se evidencian llantas en diferentes zonas, sin medidas de control sanitario o ambiental que podrían afectar la seguridad de la empresa y de las personas aledañas

...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Resolución 1326 de 2017, en su artículo 11, establece que los productores o gestores de llantas usadas deberá cumplir como mínimo con las condiciones de almacenamiento establecidas en el anexo I de la misma Resolución, entre las cuales establece *"en todo caso, el almacenamiento de llantas usadas a cielo abierto es de carácter transitorio y no podrá superar los 3 meses de almacenamiento"*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1441 del 21 de noviembre de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO DE LLANTAS USADAS A CIELO ABIERTO**, que se realiza en el predio ubicado en el km 6 vía Rionegro – El Carmen de Viboral, vereda Cristo Rey, a la **SOCIEDAD PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A**, identificada con Nit. No. 900.159.348-6, representada legalmente por el señor Diego Luis Serrano, toda vez que mediante informe técnico No. 112-1441 del 21 de noviembre de 2017, se evidenció que continúan con el almacenamiento de llantas usadas al aire libre, superando el término autorizado en la Resolución 1326 de 2017, el cual es de 3 meses. Así mismo, el almacenamiento se está realizando de manera desorganizada sin seguir los lineamientos establecidos para ello y sin con las medidas de control sanitario o ambiental, tal y como lo ordena la Resolución 1326 de 2017, lo cual puede afectar

la seguridad de la empresa y de las personas aledañas. En igual sentido, la sociedad Parque Ambiental Mundo Limpio, deberá enviar la implementación y gestión del plan de manejo ambiental (PMA), enunciado en su comunicado con radicado No. 131-2328 del 4 de mayo de 2016, para dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Resolución 112-0022-2017.

PRUEBAS

- Escrito No. 131-1402 del 17 de febrero de 2017
- Escrito No. 131-6183 del 10 de agosto de 2017
- Escrito No. 131-6184 del 10 de agosto de 2017
- Informe técnico No. 112-1441 del 21 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO DE LLANTAS USADAS A CIELO ABIERTO, que se realiza en el predio ubicado en el km 6 vía Rionegro – El Carmen de Viboral, vereda Cristo Rey, a la Sociedad **PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A**, identificada con Nit. No. 900.159.348-6, representada legalmente por el señor Diego Luis Serrano, o quien haga sus veces.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad **PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A.**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes actividades:

1. Dar cumplimiento a la totalidad de acciones requeridas en la Resolución No. 112-0022 del 05 de enero de 2017.
2. Enviar la implementación y gestión del plan de manejo ambiental (PMA), enunciado en su comunicado con radicado 131-2328 del 4 de mayo de 2016.
3. Realizar las adecuaciones necesarias que garanticen la seguridad y bienestar de las personas del sector y del medio ambiente siendo necesario

la incorporación de procedimientos relacionados con control operacional, saneamiento básico y respuesta a emergencias en actividades de almacenamiento en donde se debe poseer e incluir lo siguiente:

- a. Descarga segura de las llantas recolectadas.
- b. Almacenamiento diferencial de llantas con el fin de evitar accidentes en los arrumes o sitios destinados para las mismas.
- c. Control e inventario de lo recepcionado, almacenado y procesado.
- d. Orden y aseo en todas las instalaciones de la empresa, tanto en las áreas de procesado como en todos los lugares de almacenamiento.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la Sociedad Parque Ambiental Mundo Limpio S.A, que el plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias deberá priorizar los anteriores incidentes que han ocurrido en la empresa (incendios) y mostrar la gestión frente a como mitigar los mismos reforzando con la puesta en marcha o firma de convenios con el Plan de ayuda mutua, con empresas o entidades que puedan ayudar en la gestión del riesgo, al igual que deberán referenciar a CORNARE, los simulacros realizados, con el fin de evidenciar la eficacia y experticia frente a los mismos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A**, identificada con Nit. No. 900.159.348-6, a través de su representante legal, el señor Diego Luis Serrano, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051481812923
Fecha: 01/diciembre/2017
Proyectó: Sebastián Gallo.
Revisó: Mónica V.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29